

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0094**

Radicación : 001-2013-00031-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : WILSON ANIBAL PORTILLA (Cesionario)  
Demandado : ALEXANDER PALACIOS MENDEZ  
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita requerir al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que dé respuesta al oficio No. 2064 de abril 26 de 2017, esta instancia accederá a lo pretendido y prevendrá al interesado que dicho trámite será expedido por dicha entidad a su costa.

Respecto al oficio No. 2201 de noviembre 16 de 2017, allegado por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, se observa que el mismo fue remitido con anterioridad y que lo pertinente fue resuelto mediante auto No. 1258 de abril 26 de 2017. Por lo anterior, se oficiará a fin de informarle a dicho despacho judicial lo resuelto en el numeral 1º de la mencionada providencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- REQUERIR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que acate lo comunicado mediante oficio No. 2064 de abril 26 de 2017, referente a expedir a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-540218.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese la comunicación correspondiente dirigida al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

**3º.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se informe al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, lo dispuesto en el numeral 1º del auto No. 1258 de abril 26 de 2017, visible a folio 80 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy 21/ENE 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

*p/ Marcela Lozano*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 085**

Radicación : 004-2012-00245-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA  
UNIVERSIDAD DEL VALLE –FONVALLE-  
Demandado : GLADYS MEDELLIN CALDERON  
Juzgado de origen : 004 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la entidad ejecutante allega escrito solicitando la terminación del proceso por haber celebrado su representada con la demandada Medellín Calderón contrato de transacción conforme con la normatividad sustancial vigente.

Examinado el escrito contentivo del acuerdo de transacción observa el despacho que la misma se ajusta al derecho sustancial, ha sido aceptada por ambas partes, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y las condenas impuestas en la sentencia, razón por la que se aceptará y se dispondrá la terminación del proceso.

En cuanto a la exoneración del cobro del arancel judicial debido a que “...no hubo ningún recaudo a favor de la parte demandante...”, no podrá despacharse favorablemente si en cuenta se tiene que tal manifestación no se encuentra señalada dentro de las “EXCEPCIONES” previstas en el artículo 4 de la Ley 1394 de 2010, que prevé lo siguiente: “ARTÍCULO 4o. EXCEPCIONES. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, declarativos, ni en los conflictos de la seguridad social, así como tampoco procederá en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales.

*Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de los niveles de Sisbén 1 y 2, condición que será acreditada con el respectivo carné. En todos aquellos casos en los cuales el demandante no pueda acreditar esta, se sujetará al amparo de pobreza reconocido en el Código de Procedimiento Civil y será decidido por el juez...”.*

En efecto, establece la ley que regenta el arancel judicial que el valor de la tarifa para esta clase de procesos es del 2% de la base gravable y está se liquidará sobre el valor total efectivamente recaudado por parte del demandante, lo que da lugar a calcular la tarifa sobre la suma de \$54.415.976, que es la resultante de la “reestructuración del crédito”.

Por otro lado, en cuanto al recurso de reposición que se encuentra pendiente de su decisión, el mismo no hay lugar a desatarlo atendiendo que se configura en este asunto una carencia de objeto por sustracción de materia al aceptarse el convenio que contiene el acuerdo de la transacción a la que se ha hecho referencia previamente.

En razón a lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

- 1º.- **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes por la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.
- 2º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Con la advertencia, que en el evento de existir embargo de remanentes aceptado en este proceso, deberán ser puestas a disposición del Juzgado que lo solicitó.
- 3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.
- 4º- Sin condena en costas.
- 5º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante a través de su apoderado judicial.
- 6º.- **ORDENAR** al ejecutante FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE –FONVALLE-, identificado con el Nit 890.317.598-3 el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.088.319,00).**
- 7º.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste las constancias de la publicación del aviso de remate.
- 8º.- **SIN LUGAR** a pronunciarse sobre el recurso de reposición por lo expuesto en precedencia.
- 9º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

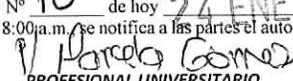
  
**ADRIANA CABAL TALERO**

\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy 24 FNE 2018  
siendo las 8:00a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

2

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0092**

Radicación : 005-2012-00117-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO  
Demandante : PROMEDICO  
Demandado : BORIS FERNANDO MINA BALANTA  
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, mediante los cuales solicita ordenar el decomiso de la motocicleta de placa WVC-69D, esta instancia judicial antes de resolver lo pertinente; accederá en primera medida a oficiar al acreedor prendario DISTRIBUIDORA RAYCO S.A., a fin de que informe con destino a este proceso, si ya fue cancelada la obligación contraída por el aquí demandado BORIS FERNANDO MINA BALANTA, al adquirir la mencionada motocicleta, para así determinar la vigencia de la pignoración que recae sobre la misma.

En cuanto a la solicitud de embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado, en las entidades financieras que se relación en el escrito visible a folio 162 del presente cuaderno; observa el despacho que el presente asunto, no cuenta con liquidación actualizada del crédito, teniendo en consideración la subasta del bien dado en garantía y para lo pertinente a la limitación del embargo, la anterior liquidación no obedece lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- OFICIAR** a DISTRIBUCIONES RAYCO S.A., a fin de que informe con destino a este proceso, si ya fue cancelada la obligación contraída por el aquí demandado BORIS FERNANDO MINA BALANTA, al adquirir la motocicleta de placa WVC-69D, para así determinar la vigencia de la pignoración que recae sobre la misma.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo.

**3º.- ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo solicitada en el escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva.

4°.- **REQUERIR** a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito de la obligación a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 10 de hoy 24 ENE 2018  
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

*P. Havela Com*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2017)

AUTO N° 86

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: MYRIAM VELASCO DE BUITRAGO  
Demandado: ALFREDO VELASCO ALDANA  
Radicación: 76001-3103-006-2014-00301-00

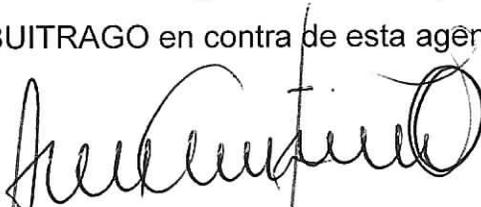
Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en sede de tutela, mediante providencia de 14 de diciembre de 2017, mediante la cual negó la acción interpuesta por la demandante MYRIAM VELASCO DE BUITRAGO en contra de esta agencia judicial, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

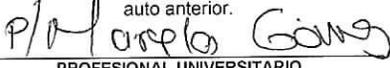
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en sede de tutela, mediante providencia de 14 de diciembre de 2017, mediante la cual negó la acción interpuesta por la demandante MYRIAM VELASCO DE BUITRAGO en contra de esta agencia judicial.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>10</u> de hoy <b>24 ENE 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0095**

Radicación : 008-2012-00531-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S. Y OTRA  
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito De Cali.

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se observa a folio 78 a 81 el certificado de tradición donde consta la inscripción de embargo de los derechos que le corresponden a la aquí demandada ANA MARIA AYALDE VILLEGAS sobre el inmueble identificado con M.I. 373-51133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, por lo cual el despacho procederá a ordenar el secuestro de dicho inmueble, indicando que en caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, el procedimiento para el remate del bien y el pago de los créditos, se atempera a lo determinado en el artículo 465 del C.G.P.<sup>1</sup>

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- DECRETASE** el secuestro de los derechos que le corresponden a la aquí demandada ANA MARIA AYALDE VILLEGAS, sobre el bien inmueble identificado con M.I. 373-51133.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del referido inmueble, se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUGA, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso; y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$150.000 Mcte.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

<sup>1</sup> **Artículo 465.** Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

(...) El proceso civil se adelantara hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitara al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 10 de hoy 24 ENE 2018  
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 25

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: WILSON RUIZ OREJUELA  
Demandado: MAURICIO RIOS  
Radicación: 76001-31-03-009-2011-00103-00

Se allega memorial signado por las partes, solicitando de común acuerdo la suspensión del proceso, petición que se despachará desfavorablemente, pues de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., dicha situación es procedente previo a que se dicte sentencia, motivo por el que al ya contar el presente proceso con orden de seguir adelante la ejecución, resulta improcedente acceder a ello.

Por otra parte, la auxiliar de la justicia designada en el proceso solicita se fijen honorarios definitivos por las gestiones desplegadas para formalizar lo encomendado, pese a que tal situación no se pudo concretar en razón a un acuerdo entre las partes, por lo que el apoderado del demandante le manifestó que no sería necesario que se cumpliera el encargo, empero, destaca que al haber realizado actuaciones tendientes a ello es apremiante que se fijen honorarios.

Al respecto, debe manifestarse que al tenor de lo expuesto en el artículo 363 del C.G.P., los honorarios a los auxiliares de la justicia se señalará *«cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas»*, razón que impide que se acceda a lo pretendido, debido a que la secuestre designada ni siquiera pudo comenzar con la tarea asignada, por lo que se negará tal petición.

De otro lado, el demandado allego escrito manifestando el cumplimiento de la obligación adeudada y por consiguiente solicita la terminación del proceso por pago total. Frente a ello, debe referirse que no podrá accederse a tal pretensión, toda vez que dicha solicitud no se acompasa a las formalidades descritas en el artículo 461 del C.G.P., dado que no se aporta liquidación del crédito que permita determinar el monto adeudado a la fecha y así verificar si se concretó el pago total. Aunado a lo dicho, es necesario instar a la parte ejecutada para que intervenga en el proceso por conducto de apoderado judicial.

Posteriormente, la parte actora presentó escrito solicitando la reanudación del proceso, a lo que habrá de indicarse que al no haber sido prospera la solicitud de suspensión, tal como se anotó con antelación, se torna inane resolver lo concerniente a la reanudación, por lo que dicho escrito se agregará al expediente sin consideración.

Finalmente, la parte actora allegó escrito solicitando la entrega de depósitos judiciales, sin embargo, se observa a folios 75 a 76 del expediente que las partes convinieron una fórmula de arreglo con el que darían por culminado el proceso, por lo que, evidenciándose que a la fecha, con el último depósito judicial constituido por el extremo pasivo, se dio cumplimiento a tal pacto, siendo pertinente instar a las partes para que se pronuncien sobre la convalidación de dicho acuerdo de pago, y manifestar al Despacho si debería darse por terminado el proceso o si ello debe asumirse como abono a la obligación, pues es relevante tal pronunciamiento para dar trámite a la petición de depósitos judicial y definir el estado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**2º.- NEGAR** la solicitud de fijación de honorarios definitivos para la auxiliar de la justicia, de conformidad con las razones dadas en precedencia.

**3.- NEGAR** la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**4º.- INSTAR** a la parte demandada para que intervenga en el proceso por conducto de apoderado judicial.

**5º.- AGREGAR** sin consideración la solicitud de reanudación del proceso deprecada por el apoderado judicial del extremo activo, en virtud de las razones dadas.

6°.- **INSTAR** a las partes para que se pronuncien sobre el acuerdo de pago puesto de presente al despacho mediante escrito obrante a folios 75 y 76, a fin de que exprese si reafirman tal convenio o si lo consignado a órdenes del Despacho debe asumirse como abono a la obligación, para así definir el estado del proceso.

**NOTIFIQUESE**  
**La Juez,**



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy

24 ENE 2019

Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el  
auto anterior.

P/ Natalia Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente, informando que se allega memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 34

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA  
Demandado: MILTON MOSQUERA MONTOYA y OTRO  
Radicación: 76001-31-03-010-2017-00098-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

La parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

De igual forma, solicita se disponga la entrega del vehículo de placas RJZ-443, embargado y secuestrado en el asunto, a órdenes de la abogada Diana Lorena García Murillas, apoderada judicial del extremo pasivo, quien a su vez allega el correspondiente poder conferido y por ello procederá el despacho a reconocerle personería.

En virtud de lo anterior, como quiera que tal petición está coadyuvada por el demandado en el escrito de poder otorgado que se allegó, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

3º.- **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- **RECONOCER** personería a la abogada DIANA LORENA GARCÍA MURILLAS, identificada con C.C. 29.674.718 y T.P. 167.060, para que actúe en representación del demandado Milton Mosquera Montoya en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder allegado.

5º.- **ORDENAR** a INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S. que formalice la entrega del vehículo distinguido con placas RJZ-443, marca AUDI Q7, de propiedad del señor MILTON MOSQUERA MONTOYA, a la abogada DIANA LORENA GARCÍA MURILLAS, identificada con C.C. 29.674.718 y T.P. 167.060, quien funge como apoderada judicial del propietario del vehículo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

6º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

7º.- SIN COSTAS

8º.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

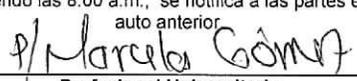
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 10 de hoy
<b>24 ENE 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 84

Demandante: SPECIAL PRODUCTS SURGERY LTDA  
Demandado: MILTON MOSQUERA MONTOYA y OTRO  
Radicación: 76001-31-03-010-2017-00098-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega Despacho Comisorio No. 030 debidamente diligenciado, por lo que se dispondrá ha agregarlo a fin de que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

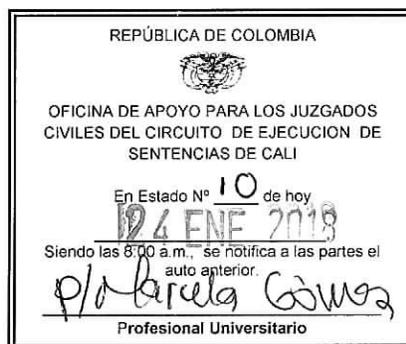
**DISPONE:**

**AGREGAR** el Despacho Comisorio No. 030 debidamente diligenciado para que obre y conste en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
2018



afad

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0075**

Radicación : 011-2016-00139-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado : YOLANDA CAICEDO  
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la ejecutada, el día 03 de Agosto de 2017, por la suma de setenta y ocho millones setecientos setenta y nueve mil quinientos pesos (\$78'779.500), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada.

Una vez revisados los escritos allegados para la subrogación parcial, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la subrogación parcial efectuada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por la suma de setenta y ocho millones setecientos setenta y nueve mil quinientos pesos (\$78'779.500).

**2°.- DISPONER** que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., actuará en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatario, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

**3°.- RECONOCER** personería al togado LUIS ALFONSO LORA PINZON, identificado con C.C. 6.093.836 y portador de la T.P. 2.034 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>10</u> de hoy <u>24 ENE 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. <i>p/ Gabriela Gómez</i> PROFESIONAL UNIVERSITARIO

# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

## AUTO No. 0081

Radicación: 76001-3103-013-2013-00063-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CLINICA SAN FERNANDO S.A.  
Demandado: RECUPERAR S.A. I.P.S.

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 030239602 a titularidad del aquí demandado RECUPERAR S.A. I.P.S. en el BANCO DE OCCIDENTE S.A.; observa el despacho que el presente asunto, no cuenta con la liquidación de crédito en firme pese a los distintos requerimientos realizados por esta instancia, siendo necesaria y pertinente para la limitación del embargo, conforme lo establece el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

### DISPONE:

1º.- **ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo solicitada en el escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **REQUERIR** a la parte interesada para que aclare y/o presente la liquidación actualizada del crédito de la obligación a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	10 de hoy 24 ENE 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0077**

Radicación : 014-2012-00141-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : ALFANIA ALVEAR BENAVIDES  
Demandado : LILA EUGENIA MORENO PEREZ  
Juzgado de origen : 014 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita fijar fecha y hora para adelantar la práctica de diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 33 A No. 11D-53, Local "A" Primer Piso del Centro Comercial Parque Municipal Propiedad Horizontal de esta ciudad y registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 370-500750 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue adjudicado a la señora ALFANIA ALVEAR BENAVIDES, toda vez que voluntariamente no ha posible su entrega.

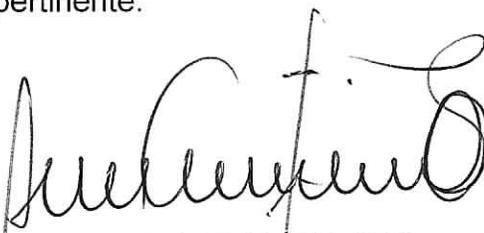
Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso, para llevar a cabo DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble ubicado en la Calle 33 A No. 11D-53, Local "A" Primer Piso del Centro Comercial Parque Municipal Propiedad Horizontal de esta ciudad y registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 370-500750 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública de adquisición, distinguida con el número 2538 de fecha 08 de septiembre de 2009, de la Notaría 12 del Circulo de Cali.

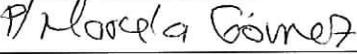
**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>10</u> de hoy <u>19 ENE 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO